

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE FÉLIX SANTIAGO CASTAÑEDA REYES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013)

SALA DE DECISIÓN LABORAL integrada por los Magistrados MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN, LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ y MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ ponente de esta providencia.

Se resuelve la apelación del auto proferido el 13 de agosto de 2013 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

FELIX SANTIAGO CASTAÑEDA REYES mediante apoderado judicial promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en liquidación, para el cumplimiento de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Laboral de Descongestión de esta Corporación, el 8 de noviembre de 2011.

La juez de conocimiento mediante auto de 8 de agosto de 2012 libró mandamiento de pago contra el Instituto demandado, por la pensión de vejez en la suma de un salario mínimo legal mensual desde el 17 de febrero de 2007, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 1º de octubre de 2009, y las costas de primera instancia tasadas en \$4.000.000 (fls. 81 a 82, cuaderno 2).

Posteriormente, la juez mediante auto de 2 de octubre de 2012 “*declaró en firme el mandamiento de pago (sic)*”, decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera el Instituto demandado en cuentas bancarias inscritas a

su nombre en los Bancos BBVA, POPULAR, AGRARIO, BCSC, DE BOGOTÁ, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (fl. 85 ibídem).

Efectuado el traslado secretarial pertinente, la juez mediante auto de 21 de febrero de 2013 aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$81.159.680,20, y puso en conocimiento de las partes las respuestas negativas de los bancos sobre la orden anterior de embargo, pero se abstuvo de requerirlas *“teniendo en cuenta que el I.S.S. entró en proceso de liquidación el 28 de septiembre de 2012”* (fls. 153 ibídem); esta decisión fue recurrida por el demandante.

Después de la supresión del Instituto demandado, el demandante solicitó la práctica del embargo de los dineros consignados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en las mismas entidades bancarias, de los remanentes que llegaren a existir en los procesos ejecutivos laborales números 2010 00712 de LIBARDO VILLANUEVA CÁRDENAS contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, 2009 00816 de ÁLVARO MEJÍA ORTA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES que cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de la misma ciudad, y de 31 procesos ejecutivos más que cursan en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (fls. 156 a 158); esta petición de embargo fue decidida mediante auto de 19 de marzo de 2013, así, (i) confirmar lo decidido en el de 21 de febrero de ese año, (ii) conceder el recurso de apelación, (iii) negar el embargo de remanentes, y (iv) decretar el embargo y retención de los dineros consignados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los Bancos BBVA, POPULAR, AGRARIO Y BCSC, limitado a \$100.000.000, con la advertencia de no extenderse el embargo a los dineros que por mandato legal son inembargables (fls. 174 a 177).

El demandante presentó memorial el 10 de julio de 2013 solicitando *“se sirva decretar las demás medidas cautelares pedidas con anterioridad, toda vez que hasta el día de hoy no ha sido posible hacer efectivos los embargos decretados a los bancos ... Ruego oficiar a las entidades bancarias*

restantes y a los Juez (sic) respectivos para los embargos de los remanentes (fl. 34 cuaderno principal); la Juez mediante auto de 16 de agosto de 2013 resolvió la solicitud así: “Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora visible a folio 313 el despacho REQUIERE al apoderado para que realice la solicitud de medidas cautelares contra el hoy ejecutada COLPENSIONES teniendo en cuenta que dicha entidad es la que funge hoy como ejecutada dentro del presente proceso en virtud de la sucesión procesal acaecida por lo dispuesto en el decreto 2013 de 2012, y la medida cautelar solicitada recae sobre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, entes actualmente independientes, motivo por el cual se NEGARÁ la solicitud de embargo en mención” (fls. 35).

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante apeló de la anterior decisión, argumentando que no ha sido posible embargar los dineros que están consignados en las diferentes entidades bancarias para cubrir el pago del derecho pensional reconocido en sentencia judicial, por ello fue que solicitó el embargo de remanentes contemplado en los numerales 4 y 5 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, y agregó que está sorprendido ante la decisión del a quo (fl. 39).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar por la Sala que el auto recurrido se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, conforme al numeral séptimo del artículo 65 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, de manera que se estudiará si procede o no el embargo de los remanentes solicitado por el demandante.

Las normas procesales laborales no consagran expresamente el embargo de remanentes, entonces esta Sala se remitirá, por analogía, al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil que dispone que quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso, y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar,

y el embargo del remanente del producto de los embargados; esta orden de embargo deberá comunicarse por oficio al juez que conoce del primer proceso, para que el Secretario (a) deje testimonio del día y hora en que lo recibe y así entender consumado el embargo, salvo que exista uno anterior caso en el cual se deberá comunicar al juez que decretó la medida para que adopte las medidas pertinentes; en caso de que no exista un embargo anterior, el juez deberá remitir el remanente, si lo hubiere, al juez que decretó el embargo, mediante consignación de depósito judicial, cuando haya ordenado la práctica del remate de los bienes y/o pagado la totalidad del crédito y de las costas procesales del proceso que tramita; remitido el remanente al Juzgado que decretó el embargo, éste deberá decidir la entrega de los dineros embargados en la oportunidad procesal contemplada en el artículo 522 ibídem.

En el caso bajo estudio observa la Sala que el a quo negó el embargo del remanente solicitado por el demandante, porque la solicitud de medidas cautelares estaba dirigida contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y no podía extenderse a los recursos de COLPENSIONES, dado que el Decreto 2013 de 2012 había ordenado la supresión y liquidación de la primera entidad, y es COLPENSIONES la que funge actualmente como ejecutada en el proceso.

Examinada la petición de embargo antes referida, la Sala observa que claramente se pidió el embargo de remanentes que tuviera la entidad demandada “INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS y/o ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”, remanentes que se encuentran en dos procesos ejecutivos que se tramitan actualmente contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en los Juzgados Sexto y Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, y en 31 procesos que se tramitan en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a negar el embargo solicitado, dado que el demandante cumplió su carga mínima procesal en cuanto que especificó las partes del proceso, independientemente de que el demandado estuviera registrado con el nombre “ISS”, y también estableció el número de radicación correspondiente, e identificó el despacho judicial que deberá pronunciarse sobre el embargo.

En este punto, debe precisar la Sala que los artículos 12 y 34 del Decreto 2013 de 2012 establecieron que a partir de su vigencia, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación debía transferir a COLPENSIONES los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, con plena observancia de la separación patrimonial que exigen las normas para el efecto, e igualmente, que si bien debían levantarse las medidas cautelares practicadas sobre los recursos de la entidad en liquidación, conforme lo dispone la Ley 1105 de 2006, al mismo tiempo debían mantenerse las decretadas en los procesos ejecutivos tendientes al cumplimiento de obligaciones pensionales, en los que, por supuesto, debe hacerse parte a COLPENSIONES en su calidad de nuevo administrador del régimen solidario de prima media con prestación definida.

Por ello es que ningún sentido práctico tendría que para solicitar el embargo del remanente dentro de un proceso ejecutivo contra COLPENSIONES para garantizar el pago de un derecho pensional, el demandante especificara que la entidad demandada fuera COLPENSIONES o, incluso, que el proceso ejecutivo esté promovido contra ésta; lo anterior, porque si se están involucrados derechos pensionales en un proceso ejecutivo promovido contra el ISS, dentro del cual se decretó el embargo de remanentes, es claro que deberá hacerse parte a COLPENSIONES para mantener los embargos practicados conforme al artículo 34 del Decreto 2013 de 2012. Cosa distinta es que en un proceso contra el ISS, en el cual se entendió consumado el embargo de remanentes, no esté en discusión el cumplimiento de una sentencia judicial que contenga un derecho pensional o uno derivado del régimen solidario de prima media con prestación definida, porque, en este caso particular, las medidas sí deben levantarse y los demandantes deberán constituirse como acreedores de la masa de liquidación, y el juez receptor del oficio de embargo deberá comunicar al juez que decretó el embargo de remanentes tal circunstancia para que adopte las medidas pertinentes.

Las consideraciones precedentes conllevan la revocatoria del auto apelado, para ordenarle al juez decretar el embargo de los remanentes solicitados por el demandante, teniendo en cuenta el último inciso del artículo 517 del C.P.C. aplicable al procedimiento laboral, y relacionado con la reducción del

embargo, y efectúe el correspondiente análisis sobre la procedencia de los recursos que conforman el remanente embargado en los procesos ejecutivos que se tramitan en los otros despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, en su lugar, **ORDENAR** al a quo decretar el embargo de los remanentes solicitados por el demandante, conforme a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

ORIGINAL FIRMADO

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

ORIGINAL FIRMADO

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ